



PROPUESTA DEL CTC EN LA MESA DE TRABAJO CON LA SHCP ACERCA DE LOS ORDENAMIENTOS FISCALES Y HACENDARIOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DE LAS OSC

A fin de que Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil (LFFAROSC) tenga plena vigencia, resulta necesario promover una política fiscal y hacendaria que incentive a las organizaciones de la sociedad civil consideradas de orden público e interés social. Con este propósito se presenta el siguiente documento con propuestas en los distintos ordenamientos.

I. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal

En los informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública se presenta la información relativa a los donativos otorgados de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH).

De acuerdo al “Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública” estas cifras incluyen bajo la misma clasificación, sin distinción alguna, las transferencias hechas a las dependencias y entidades gubernamentales y los efectuados a organizaciones de la sociedad civil (OSC).

Sin embargo, es necesario distinguir bajo clasificaciones por separado, aquellas transferencias destinadas al gobierno y los donativos destinados a las organizaciones de la sociedad civil. Desagregar estos datos permitirá tener información precisa acerca del total de recursos que recibe el sector no lucrativo y así elaborar un diagnóstico que permita diseñar una política de fomento eficaz.

De acuerdo con la información proporcionada por la Subsecretaría de Egresos, en estos informes se reporta que el monto erogado por donativos en el 2007 fue de 1,691 mdp distribuidos de la siguiente manera: 700 mdp a las dependencias y 991 mdp a las entidades correspondiendo el 75% a las entidades federativas, el 25% por ciento a las dependencias de las cuales 14% se distribuyó a organizaciones de la sociedad civil.

En el marco de la Mesa de Trabajo instalada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para atender las inquietudes del Consejo Técnico Consultivo, la Comisión de Normatividad o Marco Legal presentó las propuestas siguientes relacionadas con el Presupuesto:.

- Que se definan los términos de asignación, donativo, subsidio y transferencia en el artículo segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), para ello resulta importante que el término de donativo no se aplique a las transferencias realizadas entre entidades gubernamentales.
- Que en el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, se distingan, o se desagreguen las partidas de los donativos o subsidios a las dependencias y entidades públicas de los que se otorgan a las Asociaciones no lucrativas y fideicomisos particulares (Partidas: 4327 Transferencias para Donativos, 7505 Donativos a Instituciones Sin Fines de Lucro)
- Que no se impida que las organizaciones accedan a recursos públicos de distintas dependencias o entidades federales por el hecho de estar inscritos en el padrón de beneficiarios del gobierno federal de acuerdo con el artículo 80 de la LFPRH, en tanto los proyectos a realizar por las organizaciones pueden ser de una naturaleza distinta, ejemplo: de capacitación, investigación, asistencial.
- Que se proporcione la información sobre las cifras presupuestadas para el año 2009, destinadas propiamente a las organizaciones de la sociedad civil en forma separada de los

fideicomisos públicos, de los sindicatos, y de otras entidades gubernamentales. Asimismo, se solicita la información sobre el presupuesto de cada una de las instancias ejecutoras.

II. Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)

A) Incorporación de Objetos Sociales contemplados en la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil (LFFAROSC)

A fin de avanzar en la armonización de los ordenamientos para las instituciones que trabajan sin fines de lucro contemplados en la Ley Federal de Fomento con la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), sería necesario:

- Incluir en la LISR, los objetos sociales contemplados en la Resolución Miscelánea Fiscal a fin de que adquieran un carácter permanente y no temporal (RMF I.3.9.6.I; I.3.9.3; 3.9.6.II; 3.9.6.IV)
- Que las bibliotecas y museos privados se incluyan en la LISR de acuerdo con la RISR114.
- Que puedan tener el carácter de donatarias autorizadas las organizaciones dedicadas al deporte para la población vulnerable, Dadas las facultades del Sistema Nacional para la Familia (DIF), éste podría ser la autoridad que acreditara estas actividades de las OSC.
- Que se integren las redes de organizaciones en los artículos 95 y 96 de la LISR.
- Que se incluyan actividades cívicas tales como: construcción de ciudadanía apartidista, observación electoral ciudadana, capacitación de derechos ciudadanos como: derechos del consumidor, cultura de pago de impuestos, de responsabilidad ciudadana.

- Que se clarifique el artículo 99, en el que se podría incluir proyectos productivos tal y como sucede en las convocatorias de proyectos de coinversión social que apoya INDESOL a organizaciones con CLUNI así como la posibilidad de integrar otras actividades de fomento a la economía.

B) Acreditamiento de labores

Que la inscripción al Registro de OSC ante el Indesol denominada CLUNI, sea aceptada como reconocimiento de labores para ser donataria autorizada.

C) Actividades Político Partidistas

Que atendiendo a la garantía de derecho de petición consagrada en la Constitución, y de acuerdo con la Ley de Planeación, se modifique el artículo 97, fracción II para que las organizaciones puedan influir en la legislación relativa a su campo de acción y la limitación se refiera a que no impliquen o conlleven acciones de 'índole político partidista'.

D) Límite del 7 % de deducibilidad a los Donativos

Las organizaciones se han visto afectadas en su sustentabilidad por el límite establecido a la deducibilidad de los donativos otorgados a las donatarias que no exceda de 7 por ciento de la utilidad fiscal obtenida por personas morales en el ejercicio inmediato anterior, así como este mismo límite aplicable a las personas físicas sobre sus ingresos acumulables, tanto en la LISR como en la LIETU¹. De hecho se ha tenido conocimiento de organizaciones que han suspendido sus actividades. Para evitar más suspensiones se sugiere:

- Reconsiderar el monto del límite con base a información fundamentada ya que se estableció a partir de criterios inciertos.
- **Que los donativos otorgados a las entidades públicas ya sea federales o locales no se computen dentro de estos límites** ya que los recursos otorgados por el sector privado, vía

¹ Conforme a los artículos 31 y 176 de la LISR y el artículo 4 de la LIETU

impuestos o donativos, son destinados directa o indirectamente al gasto público y lo que se pretende con la deducibilidad es incentivar acciones complementarias de las organizaciones en tareas de interés social.

Que los donativos en especie que reciban las donatarias autorizadas particularmente para atender casos de desastres naturales, aún y cuando no hayan perdido su valor, independientemente de la utilidad fiscal del año anterior del donante, tampoco se encuentren limitados bajo este siete por ciento. Se corre el riesgo de que en caso de que el gobierno federal requiera el apoyo de las OSC para atender las emergencias humanitarias como resultado de un desastre natural y las empresas se vean renuentes a colaborar en tanto hubieran agotado su cuota de donativos.

- Que las empresas que destinen el 100% de sus utilidades a otra donataria autorizada, no estén sujetas a los límites del 7% de la deducibilidad. A continuación se ofrecen los siguientes argumentos: Las asociaciones civiles como figura jurídica no deben tener fines preponderantemente económicos. Por tanto, no resulta viable, por el tipo de figura jurídica así como por esquemas fiscales y financieros, que las organizaciones apoyen su sustentabilidad realizando directamente actividades empresariales.

En Estados Unidos, así como en otros países que tienen límite a la deducibilidad, permiten a las organizaciones realizar actividades empresariales. De acuerdo a la información proporcionada por el International Center for Not-for-Profit Law, la autoridad fiscal permite estas actividades a las propias organizaciones reportando por separado sus ingresos por este tipo de actividades, denominadas, “non related business activities”. No obstante, como se menciona anteriormente, en México existen limitaciones para llevarlas a cabo, no solo por razones fiscales sino por la propia figura jurídica.

- Que a las donatarias conforme al último párrafo del artículo 97 de la LISR (excepto a las IAP) se les revoque o no se les renueve la autorización, a partir de que surta sus efectos la

notificación de la resolución correspondiente, y con motivo de ésta, puedan entregar donativos a donatarias autorizadas, sin que les sea aplicable el límite establecido por el artículo 31 de esta Ley, no solamente durante el ejercicio en el que se les revoque o no se les renueve la autorización como es el caso de las instituciones de asistencia privada. Un ejemplo de inquietud es el caso de que una organización contara con un patrimonio considerable. El hecho de que no tenga su autorización, no implica que cambie su objeto social, y al limitar el monto que podría destinar a otras organizaciones, no afecta a la organización que perdió la autorización sino a las donatarias potenciales que beneficiarían las actividades de utilidad social, sin que esto signifique un incremento en el pago de impuestos necesariamente para la organización

Lo que se solicita no es que una organización que incumpla con la Ley pueda perder el carácter de donataria y pasar al régimen de contribuyentes. Lo que se solicita es que puedan continuar contribuyendo a otras organizaciones cuyo objeto social sea con fines no lucrativos dado el origen del patrimonio adquirido a través de donativos deducibles en el pasado, por este hecho, continúe contribuyendo con estas causas sin límite alguno.

C) Organizaciones Ambientalistas Excluidas para Efectos de Beneficios del Convenio de Doble Tributación

En el Convenio de Doble tributación entre México y Estados Unidos, se homologan los artículos 509 (a) 1 y 509(a)2 con el anterior artículo 70-B, actualmente artículo 97.

No obstante, el artículo 97 no se incluye a las organizaciones ambientalistas (bajo las fracciones XIX y XX del artículo 95) con lo cual quedan excluidas de los beneficios del Convenio de Doble Tributación entre México y Estados Unidos.

De acuerdo con las autoridades fiscales estadounidenses, esta omisión se interpreta como la exclusión unilateral por parte de las autoridades mexicanas en cuanto a que no desean que estas organizaciones se beneficien con lo establecido en el Convenio de

Doble Tributación (a pesar de que hayan sido reconocidas en las Reglas Misceláneas).

Es decir, una organización ambientalista residente en Estados Unidos, si podría beneficiarse en los términos del Convenio, en tanto que una mexicana no puede hacerlo actualmente.

Por lo tanto, se propone que en el artículo 97 se incluya también las fracciones XIX y XX.

Por otra parte, dentro del tema de este Convenio de Doble Tributación, se desea tener conocimiento sobre la respuesta sobre las gestiones sobre la reenumeración del artículo 70-B al artículo 97 en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única

La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU) no recoge las disposiciones de la LFFAROSC (Art. 6, fr. V, VI y VII). En consecuencia afecta a las Organizaciones de la Sociedad Civil por las siguientes razones.

- a) **Las OSC no son empresas.** La LIETU grava actividades empresariales (Art.1º) realizadas por personas físicas o morales. Nuestras organizaciones no son empresas y nuestro quehacer, por su naturaleza, excluye el lucro mercantil (Art. 3 LFFAROSC) Nuestras actividades son de promoción del desarrollo sin fines lucrativos.
- b) **Valor intrínseco del quehacer constitutivo del objeto social.** El carácter de no contribuyente de las personas morales con fines no lucrativos, responde al valor intrínseco del quehacer consignado en su objeto social (Arts. 93,95 LISR)
- c) **Reducción de actividades constitutivas del objeto social.** La LIETU reduce el número de actividades constitutivas del objeto social de las personas morales sin fines de lucro que incluye el artículo 95 de la LISR y tampoco considera las consignadas por el artículo 5 de la LFFAROSC, con lo cual también limita el

número de organizaciones que pueden quedar exentas del IETU si realizan las actividades gravadas con dicho impuesto.

- d) Los efectos perjudiciales de esta reducción de actividades se consumarán para todas las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere la LFFAROSC en el momento en que la LISR se abroge y quede en vigor sólo la LIETU
- e) **Eliminación de exención sobre 5% de actividades diversas a objeto social.** -La LISR permite en su artículo 93 que las personas morales con fines no lucrativos realicen actividades de enajenación de bienes y presten servicios a personas distintas de sus miembros sin ser gravadas, siempre que no excedan del 5% de sus ingresos totales. Esta exención desaparece al entrar en vigor el IETU.
- f) **Exclusión injustificada de OSC no donatarias de beneficio de exención.** -La LIETU también nos afecta porque en la fracción tercera de su artículo cuarto dispone que los ingresos generados por las personas morales con fines no lucrativos que sean donatarias autorizadas no pagarán el impuesto empresarial a tasa única, excluyendo injustificadamente, a las organizaciones que no tienen dicha autorización de los beneficios generales de exención que en el mencionado artículo se establecen.
 - **Por todo lo anterior se propone: Decreto presidencial**
Con fundamento en el Art. 39 del Código Fiscal de la Federación, mediante decreto presidencial podrá prorrogarse el inicio de aplicación de la LIETU, hasta el 31 de diciembre del 2012, para las personas morales con fines no lucrativos (organizaciones, asociaciones y sociedades) a que se refiere el Art. 93 LISR primer párrafo, que se encuentran inscritas en el Registro Federal de las OSC y cuenten con su correspondiente Clave Única de Inscripción en el mismo. O bien: resolución Miscelánea de la SHCP con el mismo objetivo.
 - Incrementar el límite del 7% de la deducibilidad del IETU de donativos otorgadas a donatarias autorizadas.